

<i>Descripción-Vía</i>	<i>Categoría I.A.E.</i>
Valle Blanco	1
Valle Colorado	1
Valle Verde	1
Velázquez	4
Veleta	2
Venecia	2
Verde Albahaca	2
Verde Hierba	2
Verde Menta	2
Verde Olivo	2
Verona	2
Vía Láctea	2
Vicente Aleixandre	4
Villares (de los)	3
Villarin	4
Virgen de la Salud	2
Virgen del Rocío	2
Vuelo Alto	1
Zafiro	3
Zaragoza	4
Zarzuela (de la)	3
Zeus	2
Zorzareña	4
Zurbarán	4
Zurraque	4

#### 4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA, TRATAMIENTO Y ELIMINACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

##### Artículo 1.º *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Mairena del Aljarafe establece la Tasa por Recogida de Basuras, Tratamiento y Eliminación de Residuos Sólidos Urbanos, que se registrará por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citado Texto Refundido.

##### Artículo 2.º *Hecho imponible.*

1. Constituye el hecho imponible de la tasa por el tratamiento y eliminación de residuos la prestación obligatoria de los servicios de tratamiento y eliminación de residuos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos.

2. Se entiende iniciada la prestación del servicio cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida, tratamiento y eliminación de basuras domiciliadas en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales o establecimientos propiedad de los sujetos pasivos de la presente Tasa, aunque éstos se encuentren temporalmente ausentes o las viviendas o locales estén deshabitados o sin actividad.

3. Se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales, establecimientos o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materia y materiales contaminados, corrosivo, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

4. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario o a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales o laboratorios.
- Recogida de escombros de obras de más de 25 kilogramos
- Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- Muebles y enseres de más de 25 kilogramos.
- Resto de podas de más de 50 litros.
- Animales domésticos de más de 24 kilogramos de peso.

##### Artículo 3.º *Sujetos pasivos.*

- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.
- Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellos, beneficiarios del servicio.

##### Artículo 4.º *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala la Ley General Tributaria.

##### Artículo 5.º *Exenciones.*

No se establecen.

Artículo 6.º *Cuota tributaria.*

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad que se determinará en función de la naturaleza y/o destino de los inmuebles u otros elementos, según las tarifas establecidas en los epígrafes siguientes, expresadas en euros.

Serán de aplicación las tarifas contenidas en el epígrafe Primero, en el caso de viviendas, y las contenidas en el epígrafe segundo, en el caso de locales o establecimientos.

2. La cuota tributaria se exigirá, excepto en el caso de solares e inmuebles declarados en ruina por el Ayuntamiento:

Viviendas: Una por cada vivienda.

Locales o establecimientos: Una por cada actividad clasificada expresamente en las distintas tarifas y epígrafes de esta Ordenanza. Cuando en una misma unidad de local se realicen varias actividades de las aludidas anteriormente, se exigirá una cuota por cada una de ellas de forma independiente.

3. A los inmuebles destinados a vivienda, en los que se desarrolle cualquier actividad económica en una de sus estancias (o sea, sin existir separación entre ellos), se aplicará la tarifa correspondiente del epígrafe segundo más el 80% de la tasa correspondiente a la vivienda.

- Epígrafe primero. *Viviendas.*

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
Vivienda	97,82 €	37,82 €	135,64 €

- Epígrafe segundo. *Locales comerciales, industriales, mercantiles y otros establecimientos.*

Tarifa número 1. Alojamientos.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Hoteles 5 estrellas	6.687,20 €	2.006,50 €	8.693,70 €
B. Hoteles 4 estrellas	1.114,47 €	2.427,42 €	3.541,88 €
C. Hoteles 3 estrellas	1.609,88 €	483,04 €	2.092,93 €
D. Hoteles 2 estrellas	928,79 €	278,67 €	1.207,46 €
E. Hoteles 1 estrella, hostales, pensiones, casa huéspedes	216,72 €	65,02 €	281,74 €

Tarifa número 2. Restaurantes y similares.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Restaurantes de más de 500 m <sup>2</sup>	445,82 €	133,82 €	579,63 €
B. Restaurantes 300 a 500 m <sup>2</sup>	390,08 €	117,05 €	507,13 €
C. Restaurantes de 200 a 300 m <sup>2</sup>	346,76 €	104,04 €	450,79 €
D. Restaurantes 100 a 200 m <sup>2</sup>	340,56 €	102,19 €	442,74 €
E. Restaurantes de 50 a 100 m <sup>2</sup>	303,39 €	91,04 €	394,43 €
F. Restaurantes de hasta 50 m <sup>2</sup>	210,52 €	63,18 €	273,70 €
G. Servicios de catering	2.229,07 €	668,84 €	2.897,91 €
H. Obradores de confitería	216,72 €	65,02 €	281,74 €

Tarifa número 3. Bares, cafeterías, heladerías y similares.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Bares, cafeterías heladerías y similares con servicio de cocina	222,91 €	66,88 €	289,79 €
B. Bares, cafeterías heladerías y similares sin servicio de cocina	198,13 €	59,46 €	257,59 €
C. Peñas culturales y asociaciones y entidades sin ánimo lucro	168,42 €	50,54 €	218,95 €

Tarifa número 4. Salas de fiestas, discotecas, tablaos flamencos, pubs, bingos y bares con música.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Salas de fiestas o/y celebraciones	928,79 €	278,67 €	1.207,46 €
B. Discotecas y tablaos flamencos	390,10 €	117,05 €	507,15 €
C. Pub y bares con música y similares	377,71 €	113,32 €	491,04 €
D. Bingos	1.207,41 €	362,29 €	1.569,70 €

Tarifa número 5. Grandes superficies, supermercados y servicios de alimentación.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Grandes industrias, almacenes, hipermercados y grandes centros comerciales	21.795,27 €	6.539,72 €	28.334,99 €
B. Otros grandes supermercados y centros comerciales	9.411,60 €	2.823,97 €	12.235,56 €
C. Servicios de alimentación. De 0 a 50 m <sup>2</sup>	210,52 €	63,18 €	273,70 €
D. Servicios de alimentación. De 50 a 100 m <sup>2</sup>	222,91 €	66,88 €	289,79 €
E. Servicios de alimentación. De 100 a 200 m <sup>2</sup>	284,84 €	85,45 €	370,29 €
F. Servicios de alimentación. De 200 a 300 m <sup>2</sup>	334,35 €	100,35 €	434,70 €
G. Servicios de alimentación. De 300 a 500 m <sup>2</sup>	359,12 €	107,76 €	466,89 €
H. Cines y teatros	2.600,58 €	780,31 €	3.380,89 €

Se entiende por grandes industrias, almacenes, hipermercados y grandes centros comerciales aquellos cuya superficie construida sea superior a 3.000 metros cuadrados y tengan asignado al menos un contenedor, sea o no de uso exclusivo.

Se entiende por otros grandes supermercados y centros comerciales aquellos cuya superficie construida sea superior a 500 metros cuadrados y tengan asignado al menos un contenedor, sea o no de uso exclusivo.

Tarifa número 6. Otros locales y establecimientos.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Bancos y cajas de ahorro	582,03 €	174,65 €	756,68 €
B. Venta al por menor productos no perecederos de 0 a 50 m <sup>2</sup>	179,56 €	53,89 €	233,45 €
C. Venta al por menor productos no perecederos de 50 a 100 m <sup>2</sup>	198,13 €	59,46 €	257,59 €

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
D. Venta al por menor productos no perecederos de 100 a 200 m <sup>2</sup>	222,91 €	66,88 €	289,79 €
E. Venta al por menor productos no perecederos de 200 a 400 m <sup>2</sup>	235,30 €	70,60 €	305,89 €
F. Venta al por menor productos no perecederos de mas de 400 m <sup>2</sup>	309,60 €	92,89 €	402,49 €
G. Otros locales de 0 a 50 m <sup>2</sup>	151,52 €	45,48 €	197,00 €
H. Otros locales de 51 a 100 m <sup>2</sup>	198,13 €	59,46 €	257,59 €
I. Otros locales de 101 a 200 m <sup>2</sup>	222,91 €	66,88 €	289,79 €
J. Otros Locales de 201 a 350 m <sup>2</sup>	288,96 €	86,70 €	375,66 €
K. Otros locales de 351 a 500 m <sup>2</sup>	299,22 €	89,78 €	389,00 €
L. Otros locales de 500 a 800 m <sup>2</sup>	314,02 €	94,22 €	408,24 €
M. Otros locales de 801 a 1.000 m <sup>2</sup>	329,73 €	98,93 €	428,66 €
N. Otros locales de 1,001 a 1.500 m <sup>2</sup>	346,14 €	103,86 €	450,00 €
O. Otros locales de más de 1.500 m <sup>2</sup>	363,79 €	109,15 €	472,94 €
P. Peñas culturales, asociaciones y entidades sin ánimo de lucro (no comprendidas en la tarifa número 3)	115,38 €	34,62 €	150,00 €

Tarifa número 7. Hospitales, clínicas, ambulatorios y otros centros de atención primaria:

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Hospitales y clínicas	835,90 €	250,81 €	1.086,71 €
B. Ambulatorios y centros de atención médica	513,93 €	154,19 €	668,12 €

Tarifa número 8. Centros docentes.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Centros docentes con internado, colegios mayores, residencias o similares	1.052,62 €	315,84 €	1.368,46 €
B. Centros docentes sin servicio de comedor	303,39 €	91,04 €	394,43 €
C. Centros docentes con servicio de comedor	359,12 €	107,76 €	466,89 €

Tarifa número 9. Centros oficiales.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Locales de 0 a 50 m <sup>2</sup>	352,94 €	105,90 €	458,84 €
B. Locales de 50 a 100 m <sup>2</sup>	390,10 €	117,05 €	507,15 €
C. Locales de 100 a 200 m <sup>2</sup>	452,02 €	135,63 €	587,64 €
D. Locales de 200 a 300 m <sup>2</sup>	507,73 €	152,35 €	660,08 €
E. Locales de 300 A 400 m <sup>2</sup>	612,99 €	183,94 €	796,93 €
F. Locales de más de 400 m <sup>2</sup>	712,06 €	213,66 €	925,71 €

Tarifa número 10. Estaciones de servicios.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
A. Gasolinera sin tienda comercial	433,43 €	130,06 €	563,49 €
B. Gasolinera con tienda comercial	835,90 €	250,81 €	1.086,71 €

Tarifa 11. Por instalación de cada contenedor.

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
De uso exclusivo al año (tarifa compatible con las anteriores)	273,18 €	88,36 €	361,54 €

• Epígrafe tercero. *Tarifa reducida.*

	<i>Recogida</i>	<i>Eliminación</i>	<i>Total</i>
Tarifa reducida	61,40 €	17,83 €	79,23 €

Será de aplicación la tarifa reducida para:

1. Las personas declaradas como sujetos pasivos de la Tasa de basura y que, a fecha de la solicitud, figuren inscritas como demandantes de empleo, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Esta tarifa reducida sólo se aplicará respecto de la vivienda que reúna la condición de habitual de la persona solicitante debiendo estar empadronada en ella, requisito a comprobar de oficio por esta Administración.
- Quien solicite la aplicación de esta tarifa reducida deberá acreditar su condición de titularidad de la vivienda o bien su derecho usufructuario. (Escritura pública, copia simple del Registro de la Propiedad...)
- Tener la condición de demandante de empleo con una antigüedad mínima de seis meses y acreditarlo (Certificado Servicio Andaluz de Empleo).
- Los rendimientos brutos de la unidad familiar en la que se integre, divididos entre el número de miembros que componen dicha unidad familiar relativos al año inmediatamente anterior, han de ser inferiores al 75% del Salario Mínimo Interprofesional, constituyendo la unidad familiar, a los efectos de esta Tasa, aquellas personas que se encuentren empadronadas con la solicitante.
- La unidad familiar de la persona interesada, incluido la misma, conjunta o separadamente, no puede ser titular de cualquier otro bien inmueble, salvo un trastero; entendiéndose como tal un inmueble que esté destinado a guardar los trastos que no se usan de hasta 20 metros cuadrados o/y una plaza de aparcamiento.
- La solicitud de la aplicación de la tarifa reducida deberá presentarse dentro de los meses de enero y febrero del año en curso, siendo obligatoria anualmente. Esta tarifa no se aplicará con efectos retroactivos sino sólo con relación al año en curso, y en su caso, de manera provisional en tanto esta Administración comprueba el cumplimiento de los requisitos establecidos, pudiendo exigir a través de liquidación complementaria la diferencia, no reclamada hasta entonces, de la Tarifa de viviendas no reducida.

2. Las personas declaradas como sujetos pasivos de esta Tasas y que, a fecha de la solicitud, que reúnan la condición de pensionista, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- a) Esta tasa reducida sólo se aplicará respecto de la vivienda que reúna la condición de habitual de la persona solicitante, debiendo estar empadronada en ella, requisito a comprobar de oficio por esta Administración.
- b) Quien solicite la aplicación de esta tarifa reducida deberá acreditar su condición de titularidad de la vivienda o bien su derecho usufructuario. (Escritura pública, copia simple del Registro de la Propiedad...)
- c) Acreditar la condición de pensionista mediante documento de revalorización de la pensión emitido por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.
- d) Los rendimientos brutos de la unidad familiar han de ser inferiores a 1,5 veces del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM), constituyendo la unidad familiar, a los efectos de esta tasa, aquellas personas que se encuentren empadronadas con la solicitante
- e) No podrá ser titular de cualquier otro bien inmueble salvo un trastero, entendiéndose como tal un inmueble que esté destinado a guardar los trastos que no se usan de hasta 20 metros cuadrados o/y una plaza de aparcamiento.
- f) La solicitud de la aplicación de la tarifa reducida deberá presentarse dentro de los meses de enero y febrero del año en curso, siendo obligatoria anualmente. Esta tarifa no se aplicará con efectos retroactivos sino sólo con relación al año en curso, pudiendo esta Administración requerir a los interesados en cualquier momento la documentación correspondiente para verificar, con la periodicidad que se crea oportuna, el cumplimiento de los requisitos mencionados.”

3. Los sujetos pasivos que, a fecha de la solicitud, ostenten la condición de titulares de familia numerosa y cumplan las circunstancias que se indican:

- a) Que la unidad familiar esté empadronada en el domicilio objeto de la imposición. A estos efectos se considerarán como titulares de familias numerosas únicamente a quienes estén en posesión de título vigente expedido por la Junta de Andalucía.
- b) Qué los rendimientos brutos de la familia numerosa, definida en el apartado anterior, relativos al año inmediatamente anterior, han de ser inferiores a 3,5 veces del Indicador Público de Renta de Efectos múltiples (IPREM).
- c) La unidad familiar se la persona interesada, incluida la misma, conjunta o separadamente, no puede ser titular de cualquier otro bien inmueble, salvo un trastero; entendiéndose como tal un inmueble que esté destinado a guardar los trastos que no se usan de hasta 20 metros cuadrados o/y una plaza de aparcamiento.  
La solicitud de la aplicación de la tarifa reducida deberá presentarse dentro de los meses de enero, febrero del año en curso, siendo obligatoria anualmente y no se aplicará con efectos retroactivos sino sólo con relación al año en curso.

4. Será de aplicación una tarifa reducida por obra de larga duración consistente en el 60% de la tarifa correspondiente según epígrafe segundo de este artículo. Será de aplicación esta tarifa reducida a aquellos locales que se vean afectados por obras en las vías públicas con una duración superior a tres meses.

5. Será de aplicación la tarifa reducida a los Institutos de enseñanza secundaria obligatoria de titularidad pública.

#### Artículo 7.º *Devengo.*

1. El periodo impositivo coincide con el año natural salvo en los supuestos de alta de nuevas unidades urbanas. En este caso el periodo impositivo comenzará el día de otorgamiento de la licencia de primera ocupación del inmueble.

Se devengan las tasas y, nace la obligación de contribuir, el primer día del periodo impositivo. El importe de la cuota de las tasas se prorrateará por semestres naturales en los supuestos de alta de nuevas unidades urbanas y en los de cambio de titularidad del inmueble sobre el que recaen éstas.

La exigencia de estas tasas se llevará a cabo por la Empresa Municipal de Recaudación mediante recibo o liquidación anual.

2. Los padrones fiscales de estas tasas, en los que se incluirán los datos identificativos oportunos (sujetos pasivos, domicilio tributario, cuantía de las tasas, etc.) se aprobarán y se expondrán al público de conformidad con la normativa vigente.

#### Artículo 8.º *Normas de gestión.*

1. Las personas obligadas a contribuir por estas tasas están obligadas a presentar en las oficinas de recaudación de este Ayuntamiento, en el plazo de un mes, declaración solicitando la inclusión en el padrón de contribuyentes. Igualmente deberán declarar en el mismo plazo cualquier circunstancia o cambio que pueda repercutir en el gravamen.

2. Las modificaciones que puedan surgir en el gravamen surtirán efectos a partir del periodo de cobranza siguiente a la fecha en que se notifique dicha modificación.

3. El cobro de las cuotas a que se refiere el artículo 6 de esta Ordenanza se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.

4. Se entenderá como domicilio de cobro de cada recibo la dirección del inmueble donde se generen los residuos, sin perjuicio de las domiciliaciones bancarias efectuadas oportunamente por el sujeto pasivo, en las oficinas de Recaudación del Ayuntamiento (Solgest).

#### Artículo 9.º *Infracciones y sanciones.*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en Ley General Tributaria y demás formativa aplicable al efecto.

#### *Disposición final.*

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde una nueva modificación de la misma o su derogación expresa.

### 5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

#### Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 27 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de